



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-33-35-012-2013-00399-01  
**Demandante:** JHON FREDY GARCÍA SABOGAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**i. De la concesión del término para la presentación de alegatos de conclusión**

Ejecutoriada la providencia del 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, por la cual se negó la práctica de unas pruebas documentales en segunda instancia, y teniendo en cuenta que no existen otras solicitudes o trámites pendientes por resolver, en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto dentro del mismo término.

**ii. Reconocimiento de personería adjetiva**

Se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Fernando Leyva Barreto, identificado con cédula de ciudadanía núm. 50.060.202 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 143.105 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folios 596-597 del expediente, en calidad de apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>.

**iii. Aceptación renuncia a poder**

Por agotarse los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Emerson Albarracín

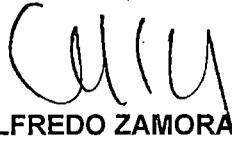
<sup>1</sup> Folio 615 a 617

<sup>2</sup> La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura mediante certificado de vigencia núm. 1339984 del 27 de junio de 2023, constató que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente sin sanciones que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

Cifuentes<sup>3</sup>, quien venía fungiendo como apoderado principal del demandante en el presente proceso.

Para todos los efectos, se entiende que quien continúa ejerciendo el derecho de postulación en representación de los intereses del señor John Freddy García Sabogal corresponde al doctor Leyva Barreto previamente identificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

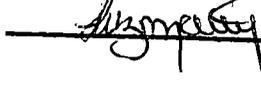


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**30 JUN. 2023 TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

 **FAD**

<sup>3</sup> Folio 608 a 610



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-013-2016-00309-01  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Demandado:** FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el demandante apeló la sentencia de primera instancia el 12 de julio de 2018<sup>2</sup>; es decir, **antes** que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de junio de 2018<sup>4</sup>, resolvió "*declarar la caducidad del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho*" y en consecuencia, "*inhibirse de proferir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda*". Ese despacho judicial notificó la decisión el 03 de julio de 2018 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado de la parte accionante<sup>6</sup> la apeló el 12 de julio de 2018 y el *A-quo* concedió el recurso el 08 de agosto de 2018<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup> - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3<sup>9</sup>, el Despacho admitirá el recurso

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Folio 301 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Folio 289-294 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 295-300, del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, folio 001 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 307 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> El término para presentar la alzada feneció el 17 de julio de 2018. El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 03 de julio de 2018. La parte actora apeló la decisión el 12 de julio de 2018; es decir, en término.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2018.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2018.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

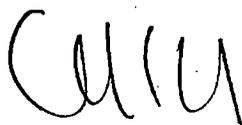
**TERCERO.** Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

**QUINTO.** Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

*[Faint handwritten text]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-014-2019-00325-01  
**Demandante:** JORGE OMAR RIVAS CRUZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el señor **Jorge Omar Rivas Cruz** apeló la sentencia de primera instancia el 13 de noviembre de 2020<sup>2</sup>; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 29 de octubre de 2020<sup>4</sup>, negó las pretensiones de la demanda y notificó la decisión en estrados. El apoderado del señor **Jorge Omar Rivas Cruz**<sup>5</sup> la apeló el 13 de noviembre de 2020 y el *A-quo* concedió el recurso el 12 de febrero de 2021<sup>6</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup> - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3<sup>8</sup>, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2020.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital – 10

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital – 07, pág. 01-12.

<sup>5</sup> Facultado para interponer recursos, expediente físico, pág. 13.

<sup>6</sup> Expediente digital, 12, pág. 01.

<sup>7</sup> El término para presentar la alzada feneció el 13 de noviembre de 2020. El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de octubre de 2020 y la parte demandante apeló el 13 de noviembre de 2020, es decir, en término.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2020.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

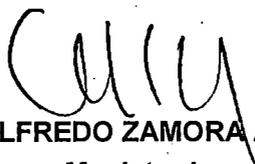
**TERCERO.** Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

**QUINTO.** Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

10/04/2020



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-021-2018-00292-01  
**Demandante:** AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de auto del 29 de julio de 2022 se suspendió el proceso de la referencia.

La suspensión se sustentó en que estaba pendiente por resolver otro proceso, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tendiente a obtener la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual.

En esa providencia se explicó que la sentencia que debe emitirse en esta instancia depende de lo que se resuelva en el proceso ordinario laboral en el que se solicitó, entre otras cosas, "1. La anulación, que son ineficaces o dejar sin efectos como si nunca hubiesen existido, los traslados realizados por la señora AURA DALIZ CORTES MUÑOZ a los fondos privados de pensiones COLFONDOS, HORIZONTE, COLMENA y PORVENIR y a cualquier otro fondo que hayan podido adquirir o fusionarse con los mismos, cuyas empresas responsables son las hoy demandadas: COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, por falta de consentimiento informado y desconocimiento de la normas especiales y precedentes jurisprudenciales relativos a este procedimiento."

A través de correo electrónico del 29 de marzo de 2023<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandante solicita la reactivación del proceso por haberse notificado sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de la señora AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ del régimen de prima media al de ahorro individual, como si nunca hubiera ocurrido.

Con la solicitud de reactivación aportó copia de la sentencia citada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 21 de marzo de 2023.

Al revisar dicho proceso, cuyo número de radicación es 11001310501520210002301, en el link de consulta de procesos de la página web de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=k14%2bUawbxQYhnh1mR66pwLCNRI4%3d>, las últimas actuaciones registradas son las siguientes:

<sup>1</sup> Ffs. 171 a 180.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Laboral		EDGAR RENDON LONDOÑO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AURA DALIS CORTES MUÑOZ		- COLPENSIONES Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
01// ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
02 May 2023	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:2/05/2023,OFICIO:2847 ENVIADO A: - 015 - LABORAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			02 May 2023
28 Mar 2023	EDICTO	EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ:HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/149 IGUZMÁN			27 Mar 2023
21 Mar 2023	FALLO	ADICIONA, CONFIRMA..CONSÚLTALO HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/149 IGUZMÁN			27 Mar 2023

De lo anterior se desprende que la providencia que puso fin al proceso ordinario laboral se encuentra en firme y por lo mismo la condición suspensiva de este proceso ha desaparecido, ya que fue aportada copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 163<sup>2</sup> del CGP.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESOLVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso para proferir sentencia conservando el turno que tenía antes de decretarse la suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.  
La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-04241-00
<b>Demandante:</b>	IVONNE CRISTINA ARIZA GARZÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a cualquier pronunciamiento en torno a la concesión de los recursos de apelación presentados por la parte demandante<sup>1</sup> y la entidad accionada<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020<sup>3</sup> a través de la cual este Tribunal dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone **REQUERIR** a las partes con la finalidad de informar a esta Corporación si les asiste o no ánimo conciliatorio para lo cual se les concede el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que expresen su pronunciamiento sobre este particular. El silencio de las partes será valorado como ausencia de voluntad conciliatoria en el asunto y se continuará con el trámite procesal previsto en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

*J. GONZALEZ*

<sup>1</sup> Folio 534-540  
<sup>2</sup> Folio 541-556  
<sup>3</sup> Folio 510-523



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-05254-00  
**Demandante:** LORENA PAOLA ÁVILA JAIMES  
**Demandado:** INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E  
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA CIJ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" que mediante providencia del 19 de enero 2023<sup>1</sup> **confirmó en su integridad** la decisión adoptada el 12 de febrero de 2020<sup>2</sup> por la cual se resolvió, entre otros aspectos, "*DECLARAR PROBADA la excepción de denominada caducidad del medio de control*" y dar por terminado el proceso por sustracción de la proposición jurídica.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos procesales y si los hubiere, devuélvase a la parte accionante el remanente. **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

CONTROLAR

---

<sup>1</sup> Folio 399-405

<sup>2</sup> Folio 252-261.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación N°:** 25000-23-42-000-2018-00284-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Demandado:** Manuel Eduardo Herrera García

Revisado el expediente se observa que en el auto que admitió la demanda no se resolvió respecto de la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a quien podría asistir interés en el presente asunto, como quiera que es la encargada de la administración de la nómina de pensionados de la extinta ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA.

Se encuentra que el artículo 61 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

**ARTÍCULO 61.** Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.  
(...) [Negrillas y subrayado fuera de texto].

El H. Consejo de Estado ha indicado sobre la figura del litisconsorcio necesario lo siguiente<sup>1</sup>:

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que se presenta cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva), que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En otra oportunidad la misma Corporación señaló respecto al mismo punto<sup>2</sup>:

En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídica sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos<sup>3</sup>.

En otras palabras, **el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos**<sup>4</sup>.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se encuentra que la empresa ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA. reconoció una pensión de jubilación convencional al señor Manuel Eduardo Herrera García.

Ahora, conforme lo dispuesto en el Decreto 1623 de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP es quien asume la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la liquidada empresa ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera que la relación jurídico material objeto de la presente controversia vincula a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP como parte interesada en el proceso.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad de saneamiento establecida en el artículo 207 del CPACA<sup>5</sup>, los poderes otorgados al Juez en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del CGP<sup>6</sup>, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del

<sup>1</sup> Auto del 27 de abril de 2016, proferido por la Sección Segunda – Subsección 'B' de dicha Corporación, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, No. de radicado 2013-00181.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de julio de 2016, proferida por la Sección Segunda – Subsección 'A' de dicha Corporación, C.P. Dr. William Hernández Gómez, No. de radicado 2006-08380.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga (Referencia del fallo en cita).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- (Referencia del fallo en cita).

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

mismo CGP, citado en precedencia, este Despacho dispondrá vincular al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en aras de conformar el litisconsorcio necesario que se configura respecto de la parte demandada en virtud de la relación jurídico material objeto de la controversia.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: VINCÚLASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP como litisconsorte necesario de la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la entidad vinculada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

---

(...).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-00936-00
<b>Demandante:</b>	MANUEL SEGUNDO MESA NÚÑEZ
<b>Demandado:</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda el 28 de febrero de 2023<sup>1</sup>. La Secretaría notificó la sentencia el 28 de marzo de 2023 al correo electrónico suministrado por las partes<sup>2</sup> y el apoderado del demandado<sup>3</sup> la apeló el 10 de abril de 2023<sup>4</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>5</sup>- procedencia<sup>6</sup> el Despacho concederá el **recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **parte accionada** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de febrero de 2023.

<sup>1</sup> Folio 351 – 359 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 360-364 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Facultado para interponer recursos – folio 158.

<sup>4</sup> Folio 365-368 del cuaderno principal.

<sup>5</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **20 de abril de 2023**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el **28 de marzo de 2023** y el apoderado del demandado la apeló el **10 de abril de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>6</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

**SEGUNDO:** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247<sup>7</sup>, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2020-00085-00  
**Demandante:** ROSA MARLÉN ROCHA PULIDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó la decisión adoptada el 7 de junio de 2022<sup>2</sup> por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Fls 137 al 147 reverso.

<sup>2</sup> Fls 105 al 112 reverso.